

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-71/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA Y ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto a fin de controvertir el oficio **INE-UT/3379/2017**, de catorce de abril del año en curso, mediante el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral consideró que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer de la denuncia presentada por MORENA en contra de los funcionarios del Gobierno de la citada entidad federativa, derivado de la difusión de un promocional en radio, televisión e

internet con propaganda de programas sociales, así como la entrega de beneficios.

## **RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto.

**2. Turno.** Mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-71/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de remitir tanto el escrito de queja, como la solicitud de medida cautelar al Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**2. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hacen constar el nombre del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el oficio impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos

presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

**b. Oportunidad.** El artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por una parte, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las sentencias de la Sala Especializada, y por otro lado, de cuarenta y ocho horas en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**,<sup>1</sup> tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

En consecuencia, si el oficio impugnado fue notificado al recurrente el quince de abril de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es claro que es oportuna, tomando en consideración que el oficio combatido se

---

<sup>1</sup> Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

vincula con el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días y horas son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se muestra a continuación:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				14 Emisión del oficio impugnado	15 Notificación del oficio combatido	16 (1) Presentación de la demanda
17 (2)	18 (3)	19 (4) <i>Fenece el plazo</i>				

**c. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios indicada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha en términos de la certificación signada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en la que asienta que según la documentación que obran en los archivos de esa autoridad, Horacio Duarte Olivares está registrado como representante de MORENA el Consejo General del Instituto mencionado. Aunado a que, al rendir el respectivo informe

<sup>2</sup> Documental que obra a foja veintisiete del expediente.

circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

**d. Interés.** El recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que fue quien presentó la denuncia, incluida la solicitud de medidas cautelares, a la que recayó el oficio reclamado.

**e. Definitividad.** Se cumple con el requisito en comento, toda vez que la determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al oficio ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto

---

<sup>3</sup> En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a077\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf)

que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

**b. Denuncia.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la difusión de un promocional del Gobierno del Estado de México en radio, televisión e internet con propaganda de programas sociales,<sup>4</sup> así como la entrega de beneficios, durante la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

Lo anterior, a decir del denunciante, vulnera lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo INE/CG04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

Al efecto, insertó algunas imágenes y transcribió el contenido auditivo del promocional denunciado, en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> En específico, el denunciante afirma que se promueve la entrega de laptops y becas, así como la posibilidad de ser beneficiarios de ese programa social.

<sup>5</sup> "...POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ".

*“Yo me fui becado a China y a mí me dieron una laptop”.*

*“El Estado de México apoyó a los buenos estudiantes”.*

*“Si eres mexiquense y tienes el mejor promedio de tu grupo o de tu escuela, puedes solicitar una laptop o una beca económica y hasta te puedes ir a estudiar al extranjero”.*

*“Consulta las bases, tienes hasta el 15 de julio, entra a [www.edomexinforma.com/educacion](http://www.edomexinforma.com/educacion)”.*

*“Échale ganas, tú puedes”.*

*“Estado de México”.*

**c. Oficio impugnado.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE-UT/3379/2017**, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Titular de la citada Unidad, consideró que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer de la denuncia presentada por el hoy recurrente, por lo que ordenó remitir tanto el escrito de queja, como la solicitud de medida cautelar a dicha autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**4. Estudio de fondo.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben los razonamientos que rigen el oficio impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**4.1. Razonamientos del oficio controvertido.** Las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, se sintetizan a continuación:

En principio, se afirmó que MORENA denunció la presunta utilización de programas sociales y de recursos públicos (entrega de becas y laptops), así como la difusión del promocional que contiene propaganda de programas sociales en radio, televisión e internet, en periodo de campaña electoral para el cargo de Gobernador en el Estado de México, en contravención con lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como el Acuerdo INE/CG04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, se consideró que los hechos denunciados versaban sobre la posible vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, con lo que supuestamente se apoyó al Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, en el Estado de México, por lo que al vincularse de manera directa con la elección que se desarrollaba en esa entidad federativa, se concluyó que la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador era el Instituto Electoral Local.

En ese tenor, se sostuvo que, dado que la autoridad nacional no contaba con atribuciones para conocer sobre la denuncia en comento, estaba obligada a remitir de manera pronta el escrito de queja y la respectiva solicitud de medida

cautelar contenida en el escrito, a fin de que fuera atendida por la autoridad electoral a la que incumbía pronunciarse sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró procedente remitir al Instituto Electoral del Estado de México la queja y la solicitud de adoptar medidas cautelares, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

**4.2. Síntesis de agravios.** En primer término, MORENA afirma que, en la queja primigenia, denunció la difusión en radio y televisión, durante la etapa de campaña, de un promocional del Gobierno del Estado de México en el cual se daba amplia cobertura a la entrega de becas y laptops, así como la forma en acceder a esos beneficios.

En ese contexto, sostiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral erróneamente llega a la conclusión de que no es competente para conocer del asunto planteado y, en cambio, afirma que procede su remisión a la autoridad administrativa electoral del Estado de México.

Ello, porque en su opinión, la autoridad responsable deja de observar lo dispuesto en el artículo 41 constitucional que otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con difusión de propaganda en radio y televisión.

Asimismo, sostiene que el oficio controvertido se encuentra viciado de ilegalidad, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Comisión de Quejas y Denuncias omitieron pronunciarse respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia, ya que, dada la conculcación a los principios rectores de la función electoral y el medio comisivo, en su consideración, la competencia para pronunciarse se debía surtir, sin dilación, a favor de la citada Comisión, en atención al principio contenido en el artículo 17 constitucional y por ser la única autoridad competente para aplicar la suspensión de los promocionales infractores.

Por otra parte, el recurrente indica que la omisión de requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral conlleva la imposibilidad de conocer la huella acústica del promocional y al no monitorearlo, se desconoce de qué forma se está difundiendo en el Estado de México, lo que también vulnera el acceso a la justicia.

Así, el recurrente se duele de que la Unidad Técnica anteponga la cuestión de competencia para dejar de proveer lo relativo a la solicitud de medida cautelar, con el objeto de someterla a consideración del Instituto Electoral del Estado de México, lo que implica contrariar los fines que el legislador buscó para la resolución pronta y urgente de la medida, así como una innecesaria dilación, ya que posteriormente se someterá al conocimiento de la Comisión de Quejas y

Denuncias para que se pronuncie sobre su adopción, por lo que se debe privilegiar la interpretación que agilice el trámite de la solicitud.

Por último, sostiene que se encuentra justificada la facultad de atracción y competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer respecto de la adopción de las medidas cautelares; en atención al acuerdo *por el que se determina ejercer la facultad de atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los procesos electorales locales dos mil dieciséis-dos mil diecisiete en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz (INE/CG04/2017).*

**4.3. Planteamiento de la controversia.** La *pretensión* de MORENA es que se revoque el oficio **INE-UT/3379/2017**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que remitió al Instituto Electoral del Estado de México la queja que presentó, así como la solicitud de medidas cautelares.

La *causa de pedir* se sustenta en que erróneamente la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concluye que no es competente para conocer del asunto y ordena su remisión al Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que omitió de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias lo

conducente sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia.

**4.4. Consideraciones de esta Sala Superior.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>7</sup> porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo, el estudio de la demanda debe realizarse en su integridad, a efecto de desentrañar la intención del impugnante, ya sea de manera expresa o a través de un principio de agravio, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>8</sup>

En el caso, del tercer hecho se advierte, que el recurrente considera que el oficio impugnado es ilegal, en virtud de que en la página catorce del mismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral erróneamente llega a la conclusión de que no es competente para conocer del asunto planteado y, en

---

<sup>7</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

cambio, afirma que procede su remisión a la autoridad administrativa electoral del Estado de México.

Asimismo, en el apartado de agravios, señala que la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República, que otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Razón por la cual esta Sala Superior considera que resulta patente la intención del inconforme de establecer que la competencia para conocer de la denuncia primigenia es del instituto Nacional Electoral.

Además de que, ha sido criterio de este Tribunal Constitucional que el estudio de la competencia de la autoridad responsable debe estudiarse de oficio, al ser una cuestión preferente y de orden público, por constituir un requisito fundamental para la validez del acto impugnado, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

A juicio de este órgano jurisdiccional son **fundados** los argumentos vertidos por el recurrente, en virtud de que la

autoridad competente para conocer de la denuncia que presentó en contra de los promocionales del Gobierno del Estado de México, así como para proveer lo correspondiente a la adopción de medidas cautelares en su contra es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión (al igual que lo era el otrora Instituto Federal Electoral), el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el régimen sancionador previsto en la vigente legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, conforme con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta al Instituto Nacional Electoral para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Carta Magna establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones por violaciones a la normativa local.

El inciso j), de la fracción IV, del numeral 116 de la Constitución General, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer a quienes infrinjan las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

En ese aspecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, que

las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte conforme el artículo 470 de la citada Ley General, el procedimiento especial sancionador procede, en lo que es materia de análisis, en contra de conductas que:

- Violan lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.

- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto (entendiéndose por éste el Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso f) de la misma legislación); precepto de la mencionada ley general que resulta casi idéntico al 368, párrafo 1, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se evidencia de la siguiente tabla:

<b>COFIPE</b>	<b>LGIPE</b>
<p><b>Artículo 368.</b>  <i>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.</i></p>	<p><b>Artículo 471.</b>  <i>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.</i></p>

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral;
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas; y,
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

Mientras que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de

la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral, cuando no son de conocimiento exclusivo de las autoridades del orden federal, atiende principalmente a dos criterios: **1.** En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión); y, **2.** Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Con base en lo anterior, del análisis de los hechos objeto de denuncia, esta Sala Superior considera que, como acertadamente lo señala el inconforme, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para conocer sobre la queja que dio origen al recurso en que se actúa.

Ello, porque los hechos denunciados se hacen consistir en el supuesto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña,

derivado de la transmisión de un promocional en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa entidad federativa.

No pasa desapercibido que se aduzca violación al artículo 134 de la Constitución General de la República y que esta Sala Superior ha establecido criterios en el sentido de que la violación a los párrafos séptimo y octavo de dicho precepto fundamental pueden ser del conocimiento de las autoridades electorales locales, cuando la violación se circunscriba al ámbito de su competencia.

Sin embargo, la denuncia se encuentra relacionada con propaganda gubernamental en radio y televisión, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

Este criterio de distribución de competencias se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-19/2017**, el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **25/2010**<sup>9</sup>, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1<sup>10</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

<sup>10</sup> El artículo 368, párrafo 1, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde en esencia al diverso artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el oficio impugnado y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que asuma competencia legal para el conocimiento de la denuncia presentada por MORENA, resuelva lo que jurídicamente corresponda en relación con su admisión o desechamiento y provea sobre la solicitud de adopción de las medidas cautelares planteadas por el denunciante.

Esto último, en atención a que debe tomarse en consideración que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafos 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción,<sup>11</sup> cuando ésta se admita emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que

---

<sup>11</sup> En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, para su conocimiento.

tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión,<sup>12</sup> y si dicha Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el diverso artículo 467 de esa Ley General.

De lo expuesto, se concluye que, en congruencia con el nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las Leyes Generales, publicadas oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante los procesos electorales, en lo que interesa, las autoridades electorales federales deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los **plazos brevísimos** otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

Por lo que si en la especie, de la denuncia primigenia presentada por MORENA se advierte que ofreció como prueba técnica, la consistente en un disco compacto que contiene el spot denunciado; así como documental consistente en la copia del oficio REPMORENAINE-172/2017, en la que se solicita a la autoridad electoral el testigo de grabación del

---

<sup>12</sup> En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

material denunciado, es claro que, a juicio de esta Sala Superior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral posee los elementos necesarios para, en caso de no actualizarse causa alguna de improcedencia de la denuncia primigenia que motive su desechamiento, proveer sobre la admisión y, en su caso, adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

**5. Decisión.** En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el oficio **INE-UT/3379/2017**, de catorce de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**6. Efectos.** En las relacionadas consideraciones, y al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer, lo que procede es que esta Sala Superior ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que:

1) Deje insubsistente el oficio impugnado, así como todos los actos derivados del mismo, con todas sus consecuencias jurídicas.

2) Adopte las medidas que estime pertinentes a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo oficio en el que asuma competencia legal en relación con la denuncia presentada por el partido MORENA, resuelva lo que

jurídicamente corresponda en relación con su admisión o desechamiento y provea lo conducente sobre la solicitud de adopción de las medidas cautelares planteadas por el denunciante.

3) Informe el cumplimiento que dé a lo ordenado en la presente ejecutoria a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio controvertido, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**